15. Explicado todo lo concerniente á la acusacion, denuncia y pesquisas, deberá saberse que segun las leyes (1) y la práctica del dia, los jueces pueden proceder de oficio en todo género de delitos, excepto en los que vamos á designar: 1.° Aquellas faltas leves que no merecen sino una correccion ó apercibimiento, cuidando de que estas providencias escritas ó verbales, segun fuere el mérito de la trasgresion, sean proporcionadas á ellas, y se dirijan con discrecion á afianzar el órden y sosiego público. No obstante, si se conociese que de tolerar estas leves trasgresiones se han de seguir funestas consequencias ó mediasen otras circunstancias agravantes, será el juez responsable si no procura atajar el mal con mas sérias providencias. 2.° En las injurias verbales no se procede de oficio, ni se hace pesquisa, ni se decreta prision ó castigo de los culpables, aunque la parte abandone la querella, á no ser que hayan intervenido armas y efusion de sangre (2), ó sean hechas al juez ó á su dignidad, ó estén complicadas con hechos graves y atroces, ó sean cometidas en presencia del juez, ó por el hijo ó nieto contra el padre ó abuelo, mayormente precediendo delacion de estos últimos, ó sea denuesto grave con insolencia, nota ó escándalo (3). 3.° El castigo de los padres á sus hijos no puede inquirirse de oficio, aunque sea excesivo, siempre que no toque en crueldad ó haya heridas graves. Lo mismo ha de decirse de los maestros respecto de sus discípulos, y de los jefes y superiores acerca de los individuos que tienen bajo su direccion (4), 4°. El mal trato del marido contra la mujer tampoco se averigua de oficio, como no sea tan público y grave que escandalice al pueblo, ó se conozca con fundamento que la mujer poseida de terror, sufra y calle los escándalos que el público mira con indignacion. Suelen preceder á estas causas bien de oficio ó á representacion de la mujer, amonestaciones del juez; y cuando ellas no bastan para tener en razon al marido se le forma proceso, y se le da el castigo merecido. En este punto conviene saber que no es exceso en el magistrado, ántes muy propio de su celo y facultades dedicarse, por todos los medios juiciosos y prudentes, á la reunion de los matrimonios separados (1). 5.° Tampoco están sujetos á la averiguacion de oficio los hurtos domésticos de los hijos de familias, mujeres casadas y criados, á no ser que sean de entidad, especialmente los cometidos por los últimos. No obstante, si fuere grave el robo hecho por el hijo ó consorte, podrá procederse de oficio contra los cooperadores ó cómplices extraños. 6.° No puede procederse de oficio, sino que debe preceder la acusacion de parte en los delitos de estupro aunque haya publicidad, resulte embarazo, y medie incesto, y en el de adulterio, á no ser que se interponga rapto cometido en aquella ocasion, ó medie consentimiento del marido (2). En estos dos casos se ha de seguir la causa de oficio con relacion á los delitos de rapto y lenocinio, tocando por incidencia el de adulterio. 7.° Ultimamente, debemos advertir que no se hace pesquisa sobre juegos prohibidos pasados dos meses (3), como tampoco sobre cualquier otro delito que hubiere, ganando legítima prescripcion.

(1) L. 1, tít. 8, lib. 7, R. I.
(2) Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1768, cap. 6, L. 11, tít. 10, lib. 5, R. I.
(3) Acev. en la ley 1, tít. 10, lib. 8, y 3 y 4, tít. 10, lib. 9, R. L. 2, tít. 9, part. 7.
(4) L. 9, tít. 8, part. 7, y demas leyes en él contenidas.

(1) Instrucciones de corregidores citadas. art. 17, decreto de 7 de Febrero de 1822.
(2) L. 4, tít. 26, lib. 12, N. R.
(3) L. 9, tít. 23, lib. 12, N. R.

SUMARIO AL § II.

De los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales.

16. De la competencia de los jueces en materia de delitos.
17. Diferentes jueces que pueden proceder en delito de hurto.
18. Sobre el delito cometido á bordo de buque.
19. De lo que debe hacerse cometiendo uno dos delitos en dos diferentes lugares.
20. Y qué hacerse si el delito se comenzó en un lugar y se consumó en otro.
21. De las remesas de los reos y de los autos de unos lugares á otros.

16. Sabidos ya los medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos, es consiguiente el tratar de los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales, segun los diversos fueros que se conocen.

La jurisdiccion secular ordinaria es la primera y como la fuente de todas las demas; de ella nadie está exento sino por privilegio particular que le sujete á otra. Así, pues, generalmente hablando, corresponde á los jueces ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus perpetradores, miéntras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas; y aun en ciertos casos y circunstancias quedan sin objeto estas jurisdicciones privilegiadas, y ejerce la suya el juez ordinario, respecto de las personas sujetas á fueros particulares, como se verá despues.

Los jueces ordinarios legítimos para conocer de un delito y castigarle, son: en primer lugar el del Distrito ó territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio, como tenemos dicho en la pág. 47, n. 205; segundo, el del pueblo donde habite ó more el delincuente, ó donde se halle la mayor parte de sus bienes, aunque haya cometido el crímen en otro lugar; advirtiendo que si el reo anduviere huyendo de una parte á otra, de modo que no pueda hallársele ni en el pueblo donde cometió el delito, ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le encuentre. Si en este lugar y en otro diverso de aquel en donde acaeció el crímen, se le acusare y respondiere á la acusacion sin oponer la declinatoria de fuero que le corresponda, no podrá despues usar de ella, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó, siempre que no haya obstáculo legal para que se prorogue la jurisdiccion del juez (1). Cometiéndose el delito en los confines de dos territorios, ha de ser juez legítimo de la causa el que prevenga en ella.

17. En los delitos de hurto puede proceder, no solo el juez del territorio en que este se cometió, ó donde se halla el reo con la cosa hurtada, sino tambien el del lugar

(1) L. 15, tít. 1, part. 7, cap. significasti de foro compet.

donde aquel se encuentre, aunque sea sin lo robado (1). Tambien parece fundado en razon, aunque no es tan seguro como lo dicho ántes, que pueda asimismo proceder contra el ladron el juez del territorio donde únicamente se halla la cosa hurtada (2).

18. Del delito cometido en una embarcacion miéntras navega, deberá conocer el juez del territorio mas cercano ó el del puerto de la descarga, y para el efecto de presentarle este, puede el patron ó capitan asegurar al delincuente, aunque sea eclesiástico (3). Del mismo modo, cuando el delito se comete en territorio donde no hay juez, debe conocer el del lugar mas cercano.

19. Si alguno cometiere algun delito en una jurisdiccion y otro en otra, el juez de cualquiera de ellos que previniere en la causa lo ha de castigar primero, y despues remitirla al otro que le pide; pero si el juez del lugar donde se cometió el delito pidiere al delincuente al Distrito en donde este se halla, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la causa, se le ha de remitir, como no sea merecedor de pena corporal ó ante él le acusare la parte querellante, pues en tales casos, habiendo ya prevenido no se le ha de remitir. Cuando se verifiquen estas remisiones, se han de hacer á costa del delincuente; y no teniendo bienes, de la parte que lo pide; y á falta de uno y otro, se hará de justicia del tribunal donde se hallare el reo (4).

20. Si un delito se incoare en un lugar y se consumare en otro, sujetos á diversos jueces, como por ejemplo, si desde el territorio de uno se dispara la pistola que mata á un hombre en el de otro; ó si en uno se manda el delito que se ejecuta en el otro, ambos pueden conocer á prevencion, como lo prueba latamente Carleval *de judicis*, lib. 1, tít. 1, disp. 2, q. 7, sect. 6, núm, 726

(1) LL. 32, tít. 32, part. 3, 15, tít. 1, y 4, tít. 14, part. 7.
(2) Gut. práct. crim., tom. 1, pág. 4, § 5 y su nota.
(3) L. 2, tít. 9, part. 5, y en ella Greg. López.
(4) Leyes 1, 2 y 3, tít. 41, lib. 12, N. R.

y siguientes. Segun la opinion de Avilez y Acevedo (1), el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia, puede conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla siempre que sea notoria, imponiéndole la pena designada por la ley; mas si falta la notoriedad ó la pena es arbitraria, solo puede hacer informacion, prender y remitir al superior ú otro juez ordinario competente. Sin embargo, habiéndose hecho la injuria ó agravio por razon de oficio, puede indistintamente conocer el juez agraviado, segun otro autor (2), quien añade, que en cualquiera de dichos casos el que así conociere se acompañe con otro para evitar sospecha. Sobre el fuero que por razon del delito compete en causas criminales, recordamos lo que tenemos expuesto en la pág. 56 y 57, núm. 252 á 266, donde lo tratamos extensamente.

21. Ya tenemos hablado en general de las competencias que suelen ocurrir en cualesquiera negocios sean civiles ó criminales; contrayéndonos ahora á estos, manifestaremos lo que se practica acerca de la remesa de autos y reos, que debe pedir siempre el juez requerente al requerido, con protesta de anular cuanto este haga en contrário, y ser responsable á los daños y perjuicios. Sin embargo, no es esencial que la remesa de los reos acompañe al proceso ó diligencias actuadas hasta aquella hora, y solo cuando se piden deben remitirse originales; pero aun en este caso, si el juez que las principió las necesitare para justos fines de la administracion de justicia, puede retenerlas, y enviar con el reo copia testimoniada de ellas.

Fuera de los casos indicados de competencia, debe hacerse tambien la remesa, si no de todo el proceso, á lo ménos de un tanto de los antecedentes ó diligencias que conduzcan á la comprobacion de otra causa;

(1) Part. 3, dicho § 4, n. 8.
(2) Julio Claro en su práct. crim., § fin, q. 35, n. 20. Véase una Real Orden de 31 de Julio de 1784. Belena. tom. 2, n. 68.

cuando hay varios reos de distintos fueros, procede cada juez en el suyo, y se exigen mutuamente instrucciones para su gobierno (1). Asimismo debe hacerse la remesa en el delito que comete el vagabundo, pues aunque este reo puede ser castigado donde quiera que se le encuentre, siempre tiene la preferencia el lugar donde se cometió el delito; y así cuando el juez de este pide la remesa, debe accederse á su peticion (2).

Aunque ningun juez está obligado á hacer la remesa de autos y reos no siendo requerido, será sin embargo muy loable si movido de celo por la buena administracion de justicia, la hace espontáneamente cuando ve que no le corresponde conocer de la causa.

Hay muchos casos en que los jueces pueden resistir con justo título á hacer dicha remesa; pero los mas frecuentes en el foro son los siguientes: Primero. Cuando acaece delito en territorio del juez requerido y pide la remesa el juez del domicilio del reo; pero si fuere al contrário, esto es, que el juez del lugar donde se cometió el delito pida al del domicilio del reo, no podrá este contradecirla, aunque la causa esté arraigada en su tribunal, sea de oficio ó á instancias de parte (3). Segundo. Cuando la remesa ha de hacerse de un país muy remoto del otro, lo cual ocasionaria crecidos gastos, vejaciones y molestias, mayores tal vez que la pena en que hubiere incurrido el reo (4). Tercero. En los delitos de salteamiento de caminos, piraterías, raptos y violencias de mujer honrada, los cuales pueden ser castigados por cualquiera juez indistintamente (5). Cuarto. Siempre que conozca que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no corresponde

(1) Vilanova, Materia criminal forense, tom. 1, página 287.
(2) Covar. prác. q. cap. 11, n. 12. Acev. en la ley 1, tít. 16, lib. 8, R. Góm. Var. lib. 3, cap. 1, n. 87.
(3) Acev. en la ley 1, tít. 16, lib. 7, R. n. 57.
(4) Carlev. *De judic.* tít. 1, disp. 2, Paul. in leg. rapt. cod. De episc et cleric.
(5) Carlev. allí.

al requirente (1): cuando al tiempo que sea reclamado el reo estuviere preso de órden del juez requerido por delito mas grave, en cuyo caso se suspende la remesa hasta que esté juzgado y castigado por este.

En órden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias, debe tenerse presente esta regla: Cuando el juez de una provincia pida la remesa al de otra de la misma nacion, si ambas están sujetas á un mismo Soberano y se gobiernan por unas mismas leyes, teniendo entre sí enlace y dependencia mutua, deberá hacerse la remesa. Pero si se tratase de naciones diversas, entónces se deberá estar á lo que se hubiese pactado en los tratados de alianza. En el sistema federal que nos rige está consignado como principio fundamental, tanto en la acta constitutiva como en la constitucion general, que ningun delincuente de un Estado pudiera encontrar proteccion y asilo en otro, y que por el contrário, fuese entregado ó remitido á la autoridad que lo reclamase.

Supuesta la adhesion del juez requerido á la remesa de los delincuentes y sus procesos, es de cuenta del erario público la conduccion de ellos al lugar del requirente, como ya lo advertimos en otro lugar.

La remesa de autos y reos se ha de hacer por medio de requisitorias, y si esta tiene por objeto la captura de algun reo cuyo paradero se sabe, ha de dirigirse al juez del pueblo ó distrito donde aquel se halle; insertándose en ella una noticia circunstanciada de la causa, y expresándose el nombre del delincuente y la comprobacion del cuerpo del delito (2).

Todo juez está obligado á cumplir con puntual exactitud los requerimentos que otro le dirija para hacer lo que en ellos se pide; si por desidia, descuido, indiferencia ó falta de cumplimiento se frus-

(1) Paul en el lug. cit.
(2) Colon, juicio criminal pág. 183. Carlev. tít. 1, disp. 2 q. 1, n. 762, al 790.

tran, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por tal motivo (1). Tambien debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas.

Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requeriente (2).

Por último, deben tenerse presente las dos advertencias que siguen: Primera. En la requisitoria han de usarse expresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrário, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento, á ménos que el requeriente sea superior, ó haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á la solicitud del primero, ó se hubiere insolentado, en cuyos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste, entablar el recurso de queja. Segunda. El requeriente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó fuero.

(1) Ley 1, tít. 36, lib. 12, N. R. Covar. práct. cap. 10.
(2) Carlev. De judic. tít. 1, disput. 2, pág. 14, n. 38 y pág. 198, n. 905.

SUMARIO AL § III.

Averiguacion de la existencia del delito.

22. Del juicio criminal, partes de que se compone, objetos de la sumaria.
23. Qué se entiende por cuerpo del delito.
24. Trámites de la sumaria. Primeros procedimientos sobre la justificacion del cuerpo del delito cuando se trata de un homicidio ejectuado con armas punzantes.
25. De las declaraciones de los facultativos cuando fuere perpetrado por medio de venenos.
26. De las mismas si el homicidio se hace sofocando ó ahorcando,
27. De las mismas cuando se ejecuta ahogando.
28. De las mismas cuando se trata de un infanticidio y ocultacion de parto.
29. Sobre la exhumacion de cadáveres, circonspeccion con que se debe proceder á mandarla practicar, y modo de ejecutarlo.
30. De la averiguacion del cuerpo del delito cuando se trata de heridas.
31. De idem en los delitos de estupro y violacion.
32. De idem en los de hurto ó robo segun sus diferentes especies.
33. De idem en la falsificacion de moneda.
34. De idem en otras falsificaciones.
35. De idem en los delitos de tumultos, sedicion ó asonadas.
36. De idem en pasquines.
37. De idem en incendios.
38. De idem en la fuga, ó intentos de fugarse.

22. El juicio criminal se distingue de los otros, en que empieza por una informacion *sumaria*, y evacuada esta se sigue un juicio semejante al ordinario civil: de modo que el criminal tiene dos partes; una es el juicio informativo, denominado *sumaria*; y

otro el juicio plenario subsecuente á esta.

La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: Primera. Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. Segunda. Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. Tercera. Asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio. Cuarta. Tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa. Y quinta, recibir luego su confesion, para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvenciones (1). Trataremos por su órden estas cinco partes.

23. Le existencia del delito es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos, que aun cuando uno confesare haberlo cometido, sería nulo ó vano su aserto, si no se comprobase legítimamente la existencia del mismo. Pero ántes de pasar adelante en la investigacion de este punto, conviene saber lo que se entiende por *cuerpo de delito*, expresion muy usada cuando se trata de la averigacion, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es, como algunos imaginan, el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que esto se ejecuta, ni otras señales de su perpetracion; así que las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada hecho por matronas, no deben llamarse cuerpos de los delitos de homicidio, hurto y estupro. Estos son efectos ó instrumentos por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito. Supongamos, pues, en el estupro, que la desflorada queda en cinta, el feto será el efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo, como tampoco lo son las señales del desfloramiento que hayan observado las parteras ó matronas al reconocer á la estuprada; pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo del delito; y así, cuando los autores dicen que este se prueba por reconocimiento del cadáver, por la inspeccion de las heridas etc., se explican acertadamente.

Consistiendo, pues, dicho cuerpo de delito en la efectiva ó material ejecucion de un hecho criminal, algunos autores opinan (1) que los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos no tienen cuerpo, porque la omision ó el dejar de hacer una cosa que la ley manda, es una negacion de hecho, Pero en nuestro concepto se han engañado, pues así como en los preceptos negativos la ejecucion del hecho contrário á ellos constituye el delito y es cuerpo de él; del propio modo la omision en los preceptos afirmativos, es un hecho de infraccion ó desobediencia, siendo claro que donde hay infraccion debe haber cuerpo de delito, puesto que le constituye el mismo hecho con que se comete aquella. La diferencia que observamos entre la infraccion del precepto negativo y la del positivo, es que aquella se prueba directamente, y esta por medios indirectos. Por ejemplo, para justificar un homicidio el testigo ha de decir que vió á N. herir con un puñal á P., mas para acreditar que B. no oyó misa tal dia festivo, ningun testigo puede decir que lo vió no ir á misa, pues lo que no es no se puede ver; pero dirá, por ejemplo, todo aquel dia estuvo en tal paraje donde no hubo misas.

Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber: persona ó cosa ofendida, agente ofensor é intencion de ofender,

(1) Leyes 1, tít. 26, part. 7, y 16, tít. 34, lib. 12, N. R. Véase tambien la Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1778.

(1) De este dictámen es el Sr. Posadilla en su práctica criminal pág. 72 y siguientes.